

de terreno montuoso, llano, temprano, ó tardío en la cria de la Caza, y desove de la Pesca, que concurran en cada Provincia, ó Partido, quedando el aumento del mes de Julio, por lo que toca á Pesca, al arbitrio de los mismos Intendentes, especialmente en las Provincias en que se reconociere perjuicio de esta extension, ó no fuere necesaria para el intento, por lo templado ó adelantado de ellas, y variedad de tiempos en el desove.

II. Que durante los meses y dias de la veda absoluta, no se permita en manera, ni en parage alguno del Reyno el uso de la escopeta, ni con pretexto de la pasa de Codornices, que regularmente es en tiempo de veda, ni con el del abuso introducido por varias personas de servirse de ella en las cercanías, y á distancia de las puertas, muros, y tapias de los Pueblos, para tirar á las Calandrias, y otros páxaros, sin que esta providencia altere la costumbre que hubiere en algunos Lugares, de repartirse por carga concejil entre sus Vecinos la caza de Gorriones, para evitar el daño que hacen en los frutos; ni tampoco se impida el uso de la Escopeta á los que viajaren en los caminos de su carrera por via recta para la defensa de sus personas, y caudales, y á los que la necesitaren para resguardo de sus sembrados y frutos, incluso los Pastores de Ganados, con arreglo á la prudente y justa práctica, ó costumbre de cada Pais, ó Pueblo, apartado todo espíritu de vejacion, que haga odiosas estas providencias, por el mal uso que se haga de ellas.

III. Que en los tiempos de la expresada veda de Pesca se recojan toda red, esparavél, balanza, y demas medios de pescar, y fuera de la veda solo se

